



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LA DISCRIMINACION DE LA POBLACION MAYOR DE 40 AÑOS CON CALIFICACIONES SUFICIENTES PARA LLENAR VACANTES EN EL MERCADO LABORAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. DEPOSITADA EL 22/08/2006. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 22/08/2006. ENVIADA A COMISIÓN EL 23/08/2006. PROPUESTO POR EL SENADOR EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ.

Expediente No. 00523-2006-SLO-SE

La Comisión, después del estudio del referido Proyecto, en varias reuniones de trabajo en la que participaron miembros de la Comisión y asesores especializados en la materia, **APROBÓ: rendir el informe favorable, sugiriendo las siguientes modificaciones:**

- En lo que respecta al Título del Proyecto de ley, esta Comisión recomienda modificarlo con la siguiente redacción:

"LEY QUE PROHIBE LA DISCRIMINACION A LA POBLACION SOBRE 40 AÑOS EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN"

- En relación al Considerando primero del proyecto se sugiere que sea sustituido con la siguiente redacción:

"CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República en su Artículo 100 condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos;"

- Referente al Considerando segundo del proyecto se sugiere que sea sustituido con la siguiente redacción:

"CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana, aún siendo signataria de acuerdos internacionales que consigna la eliminación de la discriminación laboral, carece de políticas sociales que aseguren estos objetivos;"

- En relación al Considerando tercero del proyecto, se sugiere que sea sustituido con la siguiente redacción:

"CONSIDERANDO TERCERO: Que la población con más de 40 años crece progresivamente, demandando cada vez más servicios sociales, y que constituye un reto para la estabilidad integral del individuo y la familia, poder suplir dichas demandas de forma efectiva cuando posee las calificaciones necesarias para poder ingresar y mantenerse activo en el mercado laboral;"

- El Considerando cuarto del proyecto se sugiere que sea sustituido con la siguiente redacción:

"CONSIDERANDO CUARTO: Que el progreso social y económico de los países y particularmente de la República Dominicana, obliga al diseño de una sociedad plural en la que se ejerza la solidaridad y equidad, así como la promoción de sus grupos en el aspecto de empleo y ocupación, sin exclusiones de ningún tipo;"

- Se sugiere eliminar los Considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del proyecto de ley.

- En relación a los Vistos del proyecto, se sugiere que sean sustituidos con la siguiente redacción:

"VISTOS: Los Convenios 100 y 111 sobre discriminación de la OIT ratificados por la República Dominicana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social;"

- Se sugiere incluir el siguiente Vista al proyecto:

"VISTA: La Ley 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana."

- Respecto al Artículo 1 del Proyecto de Ley, sugerimos que se acoja el siguiente texto, leyéndose como se indica a continuación:

"Art. 1.- OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto proteger contra la discriminación laboral a todas las personas de 40 años o más, que se encuentren en condiciones y aptitudes para ser contratadas o trabajadores ya empleados."

- Respecto al Artículo 2 del Proyecto de Ley, sugerimos que se acoja el siguiente texto leyéndose como se indica a continuación:

"Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Están sujetos a la presente ley todas las empresas privadas y las instituciones del Estado dominicano, sin tomar en consideración el número de trabajadores."

- Sugerimos eliminar el cuadro del artículo dos.
- Respecto al Artículo 3 del Proyecto de Ley, sugerimos que se acoja el siguiente texto, leyéndose como se indica a continuación:

"Art. 3.- SOBRE LA NO DISCRIMINACIÓN. Se prohíbe toda discriminación contra las personas de 40 años de edad o más respecto a su situación laboral, que incluye: libre acceso o al desarrollo de cualquier función pública o privada, condición de trabajo, formación, asignación de tareas, ascenso, beneficios, suspensión, despido, desahucio, protección de salud, riesgo laborales y aspectos previsionales."

Se considerará discriminatoria toda suspensión, despido o desahucio que se decida en razón de la edad del trabajador."

- En relación al Artículo 4 del Proyecto de Ley, sugerimos que se acoja el siguiente texto leyéndose como se indica a continuación:

"Art. 4.- PUBLICACIÓN. No se podrá colocar en los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos, Internet, murales de las empresas e instituciones o en cualquier otro instrumento de difusión, solicitudes para llenar vacantes laborales o para optar por el ejercicio de cualquier función pública o privada que hagan alusión a la edad, o que limiten ésta en cualquier sentido."

- Referente al Artículo 5 del Proyecto de Ley, sugerimos que se acoja el siguiente texto leyéndose como se indica a continuación:

"Art. 5.- LA SELECCIÓN DEL PERSONAL. La selección del personal debe ajustarse a las políticas de empleos que estimulen la participación de personas mayores de 40 años, en las que se incluyan los tipos y la naturaleza del trabajo por rango de edad, así como también sus perfiles. Estas características serán definidas por el Reglamento de aplicación de la presente Ley, y de acuerdo a la naturaleza de la empresa.

La aplicación de la presente Ley será supervisada por la Secretaría de Estado de Trabajo en las instituciones privadas y por la Oficina Nacional de Administración y Personal para las instituciones públicas."

- Respecto al Artículo 6 del Proyecto de Ley, sugerimos que se acoja el siguiente texto leyéndose como se indica a continuación:

"Art. 6.- DE LAS SANCIONES. Las violaciones a la presente Ley se sancionan con las penas de dos años de prisión y multa de dos a diez veces el salario mínimo de sector público.

Cuando la violación a la presente Ley es cometida por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de una persona física, se sancionará con las penas de tres años de prisión y multa de tres y una cuarta vez el salario mínimo del sector público. El juez o tribunal podrá sustituir la multa aplicable por una equivalente a cinco veces el monto del salario que devengare la autoridad o servidor público al que se le imputa el hecho incriminado, al momento de cometer la infracción."

- Sugerimos que se agreguen los siguientes artículos con los números 7 y 8 leyéndose como se indica a continuación:

"Art. 7.- TRIBUNAL COMPETENTE. Las violaciones a la presente Ley se conocerán por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se haya consumado la infracción."

"Art. 8.- La presente Ley deroga cualquier otra disposición, reglamento, resolución o decreto que le sea contraria."

Dada...

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la Comisión:

PRIM PUJALS NOLASCO
PRESIDENTE

JOSE RAMON DE LA ROSA
VICEPRESIDENTE

TOMMY A. GALAN GRULLON
SECRETARIO

AMARILIS SANTANA CEDANO
MIEMBRO

FELIX MARIA NOVA PAULINO
MIEMBRO

CESAR A. DIAZ FILPO
MIEMBRO

NOE STERLING VASQUEZ
MIEMBRO

Santo Domingo, D.N.
7 de diciembre del 2006
/MT/casn